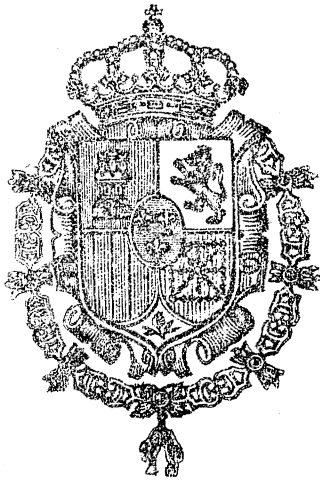


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de estudio de la población.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

## Á LAS CORTES

Grande es sin duda la importancia de los censos de población para apreciar las fuerzas de un Estado, porque nos dan el número y condiciones de sus habitantes. Comparando atentamente los censos de un mismo país, efectuados en épocas diversas, lógrase averiguar las diferentes vicisitudes por que aquél ha pasado, ahora de abundancia ó de escasez, ahora de paz ó de guerra. Dibújase en el censo el porvenir de la nación porque en él constan las generaciones nuevas, las que están desarrollándose, y han de ser más tarde el nervio y energía de la patria, defendiendo su integridad, unos; dedicándose á la agricultura, que crea productos, á la industria, que los modifica ó al comercio que los pone en circulación otros, y al cultivo de la ciencia varios. Examinando los censos es dable inquirir también el influjo de las condiciones físicas de un país y el resultado de su organización política y administrativa.

Con un buen censo se ve la cultura intelectual y la moralidad de los habitantes; calcúlanse las fuerzas que se aplican á cada una de las múltiples ramas en que la actividad del hombre se divide, y en muchas ocasiones se advierte que se lleva una dirección equivocada, y es acaso posible poner eficaz y pronto remedio. Muéstranos el censo el aumento ó disminución proporcional de los matrimonios; es decir, el grado de moralidad que en tal concepto corresponde á los habitantes, y ofrece así base segura para profundas y trascendentales investigaciones. Nos señala, en fin, cómo se desenvuelve la instrucción pública, la movilidad de los habitantes dentro de la misma nación y el sentido é intensidad de las corrientes emigratorias é inmigratorias.

Por estas razones, brevemente apuntadas, afánanse desde muy antiguo todos los países adelantados por tener censos de la población, los cuales reflejan tanto mejor el estado de las fuerzas de aquéllos, cuanto con mayor tino y escrupulosidad se realizan. Importantes problemas sociales, políticos, económicos y aún científicos pueden resolverse, como antes se indicó, fundándose en el censo, y muchas y muy fecundas aplicaciones prácticas cabe hacer partiendo del mismo. España, convencida de estas ventajas innegables, ha procurado seguir el ejemplo de las demás naciones, acometiendo la ejecución de diferentes censos, de los que tan sólo los tres últimos merecen con justicia el nombre de tales. Realizóse el primero de estos en el año de 1857; el segundo, rectificación y complemento de aquél, en el de 1860, y el último el 31 de Diciembre de 1877.

Por el acierto con que éste se llevó á cabo, por la riqueza de detalles, útiles todos, que contiene, y por la exactitud de sus cifras, ha obtenido aplausos entusiastas de propios y extraños, calificándole de trabajo por ninguna otra nación hasta ahora superado. Natural y justo es, por consiguiente, que se trate de proseguir marchando en un camino donde con tanta fortuna se dieron los primeros pasos, y para ello hácese precisa la declaración legal de que el censo debe efectuarse con toda regularidad y en períodos fijos, cada diez años, por ejemplo, á partir del último; esto es, del de 1877, correspondiendo en su consecuencia el próximo al presente año de 1887, porque un decenio es el período admitido por la mayoría de las naciones, salvo corto número de ellas, que acostumbran hacer un censo cada cinco años, tiempo harto breve para que en su transcurso se acusen las alteraciones experimentadas por la población.

Infiérese de lo dicho que el censo ha de ser general y simultáneo, y ha de abrazar á todos los habitantes clasificados en los distintos conceptos que la Estadística enseña; consecuencia necesaria de la simultaneidad de la operación en todos los puntos del territorio español, es que sus resultados, referido á la misma fecha, no han de considerarse parcialmente alterados, sean cuales fueren los acontecimientos que después pudieran ocurrir en una ó varias localidades.

De aquí se deduce que, hecho y aprobado el censo, deberá considerársele aún vigente é invariable para todas sus aplicaciones de índole científica, hasta que se verifique otro recuento. Y si la Administración, los pueblos ó los particulares, han menester justificar en algún caso hechos que con la población de determinados lugares se relacionen, no por eso se modificará el censo. Esta inflexibilidad de sus cifras en los conceptos general y científico, no es, sin embargo, absoluta. Porque, aparte de que las reclamaciones respecto al aumento ó baja de habitantes, en casos particulares, debe ser atendida si plenamente se prueba ante quien corresponda, hay hechos naturales que continuamente hacen variar el número de habitantes que registra el censo, hechos que influyen en la Nación toda, y hasta en las familias, é importa mucho estudiarlos con atención para que sean prontas y cumplidas las aplicaciones á que el censo de la población da origen. Bien se alcanzará á las Cortes que al decir esto, alúdense á los nacimientos y defunciones por una parte, y por otra, á las emigraciones é inmigraciones; hechos que, produciéndose constantemente, alteran también de continuo la población. Es, pues, necesario, que en el intervalo de uno á otro censo se den á luz Memorias estadísticas con los datos que aparecen en los libros de registro del estado civil que llevan los Jueces municipales, quienes deberán facilitarlos puntualmente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Se procurará adquirir el propio tiempo cuantas noticias fuere posible á fin de conocer el movimiento de pasajeros en los puertos españoles, ya procedan del extranjero ó ya se encaminen de nuestro país á tierra extraña.

Como desde el punto de vista de la moral relaciónanse íntimamente con los nacimientos, los matrimonios, el estudio de su número y de las condiciones de los contrayentes debe formar parte de la estadística del movimiento de la población.

De esta suerte, realizándose el censo en todos sus pormenores y con exactitud minuciosa, empresa para la cual es indispensable el concurso de las Autoridades, de las Corporaciones oficiales y científicas, y en suma de todos los ciudadanos, y registrando año por año el movimiento de la población en sus dos factores componentes, se podrá en cualquier momento hacer el estudio de la población de España.

Dicho esto, conviene indicar en compendio lo que se refiere á la parte económica de tan importante servicio.

Para que el próximo censo se efectúe con todo desembarazo, evitándose dificultades que, cual en otras ocasiones, entorpezcan su rápida terminación, es preciso que de antemano se fije la cantidad á que han de ascender los gastos en la parte que toca satisfacer al Estado, y el plazo dentro del cual habrán de quedar terminadas todas las operaciones censales á fin de ir aplicando en los respectivos presupuestos del período

señalado la porción correspondiente del crédito que se conceda.

El coste total con cargo á los presupuestos del Estado de las múltiples y variadas operaciones del censo, será de pesetas 2 millones habida cuenta, como se determinará en la instrucción oportuna, que los presupuestos provinciales no han de ser gravados, y que los municipales sólo contribuirán con la parte estrictamente precisa para el reparto y recogida de cédulas y la formación de los primeros resúmenes de la inscripción, trabajos que en manera alguna deben correr á cargo del Estado. Tocante al tiempo necesario, si se recuerda el que se invirtió en el último censo y lo que en otros países sucede, parece que seis años económicos, incluso el actual, que se destina á verificar los trabajos preliminares, es plazo suficiente para la completa terminación y publicación del censo, sin perjuicio de que se den á conocer mucho antes los resultados generales del mismo con las clasificaciones más importantes. Una de las principales que se intentará en el futuro censo consiste en establecer la población relacionada con el territorio, apreciando el número de habitantes, no sólo por término municipal, unidad que comúnmente se adopta, sino hasta por las entidades más inferiores, como caserío, cortijo ó masía.

Como en el presupuesto corriente no existe crédito bastante para satisfacer las atenciones correspondientes á los trabajos preliminares, anteriormente mencionados, entre las cuales es una de las más importantes la adquisición por medio de subasta pública del papel para las cédulas, y los demás documentos necesarios que se habrán de imprimir con la debida anticipación, se hace de todo punto indispensable solicitar un suplemento de crédito de 150.000 pesetas á cuenta del crédito de 2 millones de pesetas.

Finalmente; respecto á la manera de adquirir de los Juzgados municipales y Direcciones de Sanidad marítima los antecedentes relativos al movimiento de población, como es grande el trabajo que sobre aquellos funcionarios pesa, parece equitativo concederles la indemnización de algunos céntimos de peseta por cada papeleta que faciliten con las noticias que se les reclamen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El censo general de la población de España se verificará cada diez años en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y Fernando Póo por sus respectivos Gobiernos generales.

El próximo censo deberá efectuarse el día 31 de Diciembre de este año.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción se determinará oportunamente por órdenes é instrucciones especiales.

Art. 3.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 2.000.000 de pesetas con destino á los gastos del futuro censo que ha de satisfacer el Estado; dicho crédito se abonará previa la inclusión de la cantidad correspondiente en el presupuesto de cada uno de los seis años que se calculan como plazo para la ejecución y publicación del censo.

Art. 4.º Para los trabajos preparatorios del censo en el año económico actual, y á cuenta del crédito mencionado en el artículo anterior, se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas á la sección 7.ª, cap. 24, artículo único, Material, trabajos estadísticos del presupuesto vigente.

El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se obtengan por valores del presupuesto corriente resultaran inferiores á las obligaciones que deban satisfacerse.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para que se publique el movimiento de la población ocasionado por los nacimientos, defunciones, emigraciones é inmigraciones que ocurran durante cada año en la Península é islas

adyacentes, valiéndose para ello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y utilizando los extractos de las inscripciones que, con la debida puntualidad, suministren los Juzgados municipales, Direcciones de Sanidad marítima y Cónsules de España en el extranjero, quienes al efecto recibirán las órdenes de los Ministros de que dependan. También publicará el mismo Ministerio la estadística de los matrimonios celebrados en cada año, utilizando las inscripciones del Registro civil. Estos servicios se indemnizarán á los Juzgados municipales y Direcciones de Sanidad marítima con la cantidad que en cada presupuesto se fije.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Madrid 30 de Enero de 1887.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Almadén de la Plata en 21 de Diciembre de 1884, acordó, á solicitud de D. Manuel Arroyo Soto, conceder á éste, bajo las mismas condiciones con que se habían otorgado á los demás vecinos, el lote de ocho fanegas de tierra vacante en el sitio llamado Cerro del Pleito, pertenecientes á la dehesa del Azor, del común de vecinos, para que pudiera sembrarlo en el año inmediato, y cuyas labores habían de dar principio en la época y tiempo prefijado á los demás concesionarios de terrenos de esta clase, y con las bases establecidas para ello:

Que en virtud del acuerdo anterior de la Corporación municipal, Arroyo Soto dió principio á las labores en el lote de tierra que se le había adjudicado, por cuyo hecho el Procurador D. Antonio Delgado y Pardo, en nombre de D. José García Centeno, acudió al Juzgado de primera instancia en 5 de Octubre de 1885, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando: que el demandante era dueño y gozaba de la legítima posesión de una finca compuesta de tierras de labor y pastos denominada el Esterquizo, con la cabida y linderos que determinaba: que en la primavera próxima pasada, Arroyo Soto, dueño de un predio colindante, hubo de introducirse en la finca del actor en el interdicto á ejercer, como en efecto ejerció, actos de dominio y posesión, tales como el descuajar y rozar una porción de terreno del que compone la citada finca, preparándola para la próxima venidera sementera; y que el hecho ejecutado por Arroyo Soto constituía un verdadero despojo de la legítima posesión en que el demandante se hallaba desde muchos y continuados años.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, acudiendo durante la tramitación de los autos el demandado Manuel Arroyo Soto al Ayuntamiento, para que esta Corporación lo hiciera á su vez á la Autoridad superior de la provincia, á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado, acordando la Corporación municipal hacerlo así:

Que en su vista el Gobernador, después de haber reclamado del Ayuntamiento una información en que se acreditó que el terreno de que se trata pertenecía á la dehesa del Azor, de aquel común de vecinos, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que, en posesión el Ayuntamiento del terreno denominado Cerro del Pleito, y siendo de aprovechamiento común, había obrado dentro del círculo de sus facultades al conceder su disfrute temporal á uno de los vecinos, por lo que el interdicto entablado por Don José García Centeno tendía á contrariar providencias administrativas tomadas por la Corporación municipal en asunto de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 73, 75 y 89 de la ley Municipal vigente:

Que el Gobernador, en vista de que el Juzgado no le comunicaba la resolución que hubiera dictado sobre el conflicto suscitado, volvió á reproducir su requerimiento, pasando éste la Autoridad judicial al Ministerio fiscal para que, en su vista y con arreglo al estado de los autos, emitiera el dictamen correspondiente:

Que el Fiscal consideró que con arreglo al número 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil no procedía suscitar competencia en este asunto, por encontrarse ya fallado por sentencia firme, y en consecuencia que el Juzgado no podía menos de declararse competente para continuar la ejecución de la sentencia del interdicto:

Que en providencia de 3 de Agosto del presente año, el Juez tuvo por evacuado el traslado fiscal, y

dispuso, además, que con testimonio de este proveído, del de la sentencia recaída en los autos de las fechas en que dicha sentencia fué notificada á las partes, y de no haberse interpuesto contra ella recurso alguno en legal forma, se dirigiera atenta comunicación al Gobernador de la provincia, para que, en vista de los antecedentes, desistiera de su pretensión, si á bien lo tenía, ó en otro caso manifestase al Juzgado su resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en estimarse competente, resultando así de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que dispone que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, según el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia, después de recibido el requerimiento del Gobernador, se limitó á oír al Ministerio fiscal, sin dar igual traslado que á éste á cada una de las partes.

2.º Que tampoco citó á éstas y al Fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni tuvo lugar dicha vista pública.

3.º Que el referido Juez no dictó auto motivado declarándose competente ó incompetente, limitándose á remitir al Gobernador un testimonio en que se demostraba el estado de los autos al tiempo del requerimiento, en los cuales se había dictado auto restitutorio, que había quedado firme.

4.º Que es jurisprudencia constante que los autos restitutorios que se dictan en los interdictos no tienen el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos de la competencia, y en todo caso, esta circunstancia podría ser tan sólo una razón que la Autoridad judicial invocase en favor de su competencia, no siendo bastante para eximirle de tramitar el conflicto.

5.º Que por lo tanto, mientras el Juzgado requerido no tramite y resuelva lo que estime arreglado á derecho sobre si es ó no competente, no hay términos hábiles de decidir esta contienda, que aún no está planteada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no hay términos hábiles de resolver esta competencia, mientras la Autoridad judicial no tramite con arreglo á derecho el requerimiento de inhibición, y dicte el auto motivado declarándose competente ó incompetente, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Félix Santa María, á D. Melchor Ballesta y Trúpita, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por traslación de D. Melchor Ballesta, á D. Alejandro

Borrueal y Buerba, Magistrado de la de Pamplona, que ocupa el núm. 147 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

### Méritos y servicios de D. Alejandro Borrueal y Buerba.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Noviembre de dicho año hasta Agosto de 1870.

En 8 de Mayo de 1879 se le concedió la Cruz de Caballero de la Real Orden de Carlos III, libre de gastos, por sus servicios como Juez de Tremp.

En 15 de Noviembre de 1868 nombrado para la Promotoría fiscal de Boltaña, de entrada; tomó posesión en 6 de Diciembre siguiente.

En 12 de Septiembre de 1870 promovido á la de Benabarre, de ascenso; posesión en 25 del mismo mes.

En 28 de Abril de 1871 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sariñena, de entrada, del que se posesionó en 26 de Mayo siguiente.

En 26 de Junio de 1873 trasladado al de Ayora, electo.

En 9 de Agosto del mismo año nombrado para el de Tremp del que tomó posesión en 7 de Septiembre siguiente.

En 1.º de Marzo de 1880 fué promovido al de Gandesa; tomó posesión el 3 de Abril inmediato.

En 21 de Marzo de 1881 trasladado al de Barbastro.

En 18 de Diciembre de 1882 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Ciudad Real; tomó posesión el 2 de Enero de 1883.

En 1.º de Febrero siguiente fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Logroño.

En 22 de Febrero de 1883 nombrado Fiscal de la Audiencia de Teruel; posesión en 6 de Marzo siguiente.

En 7 de Mayo de 1883 nombrado Magistrado de la territorial de Cáceres; electo.

En 18 de Junio del mismo año trasladado, según sus deseos, á Pamplona; posesión en 16 de Julio inmediato.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Manuel Sastre Treviño en causa por los delitos de atentado y lesiones se commute por la de dos años de prisión correccional:

Considerando que atendidos la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Manuel Sastre Treviño por la de dos años de prisión correccional.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que las dos penas de tres años y siete meses de presidio correccional cada una impuestas á José Zaragoza Osorio en causa por dos delitos de robo de gallinas se reduzcan á una sola:

Considerando que atendidos la importancia de los hechos y la ninguna alarma que produjeron, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Zaragoza Osorio de una de las dos penas de tres años y siete meses de presi-

dio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en Doña Mercedes O'Reilly y Ruiz de Apodaca, y queriendo darle una prueba de mi Real aprecio, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y accediendo á lo interesado por el Gobernador general de la isla de Cuba; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Marqués de O'Reilly, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en uso de la autorización concedida por el art. 13 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico fecha 5 de Agosto último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la creación en la isla de Puerto Rico de un Banco de emisión y descuento, con privilegio exclusivo de emisión.

Art. 2.º Para este fin únicamente se amplía hasta ciento veinte días el plazo máximo de noventa que fija el art. 178 del Código de Comercio vigente en aquella isla por virtud del decreto de 28 de Enero de 1886, y queda en suspenso por el tiempo que dure el privilegio, la libertad de emitir billetes al portador que establece el art. 172 del mismo Código.

Art. 3.º La concesión se hará por el Gobierno, con sujeción á las reglas que estableció el decreto ley de 16 de Agosto de 1878, con la modificación de ampliar la autorización que concede el art. 16 para poder destinar el fondo de reserva á operaciones hipotecarias hasta un 20 por 100 del capital efectivo del Banco, y de establecer una sola plaza de Subgobernador interin el desarrollo de las operaciones del establecimiento no exija la existencia de las dos que determina el art. 21.

Art. 4.º Dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, podrán solicitar la concesión las personas que aspiren á fundar el Banco; quienes, al hacerlo, presentarán el proyecto de estatutos ajustado á las prescripciones del repetido Real decreto, y acreditarán haber constituido como depósito previo, tal como establece el art. 4.º, la suma equivalente al 2 por 100 del capital efectivo con que se propongan constituir el establecimiento.

Art. 5.º El Gobierno se reserva el derecho de otorgar la concesión á aquel ó aquellos cuya proposición estime de más garantías para los intereses de la isla, así como de desestimar las que se presenten, si de las informaciones que haga no resulta que sean bastantes al fin á que responde el privilegio que ha de concederse.

Art. 6.º Del presente decreto se dará oportunamente cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

### REAL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR

En vista de lo expuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos de emisión y descuento en Ultramar se regirán por el decreto de esta fecha sobre Sociedades

anónimas en todo lo que no resulte modificado por las disposiciones siguientes.

Art. 2.º Los establecimientos de esta clase serán tres, que se denominarán Banco Español de Cuba, Banco Español de Filipinas y Banco Español de Puerto Rico.

Funcionarán en todo el territorio de su nombre y gozarán el privilegio de la circulación fiduciaria única.

Art. 3.º Las concesiones para la creación de Bancos se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, previa la información que el Gobierno estime oportuna, y después de oído el Consejo de Estado en pleno; publicándose á la vez los estatutos y reglamentos aprobados en la GACETA DE MADRID.

Art. 4.º El Gobierno exigirá un depósito á los fundadores antes de otorgarles la concesión. Esta caducará con pérdida del depósito á los cuatro meses de su fecha en Cuba y Puerto Rico, y á los seis meses en Filipinas si no se hubiere realizado antes el establecimiento del Banco. Este término es prorrogable por dos y tres meses respectivamente.

Art. 5.º Ningún Banco podrá empezar á funcionar sino teniendo en arcas el 25 por 100 de su capital. El acta de instalación se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 6.º Las acciones á que se refiere el art. 28 del reglamento de esta fecha sobre Sociedades anónimas no podrán exceder del 20 por 100 del capital efectivo que hayan ingresado en Caja.

Art. 7.º La duración de cada Banco será de veinticinco años, á contar desde el día de la concesión. Este término será prorrogable á petición de la junta general de accionistas, formulada antes de su conclusión y previos los mismos trámites exigidos para la creación de los Bancos.

Art. 8.º Las acciones de estos establecimientos de crédito serán de 500 pesetas efectivas cada una. Los accionistas de los Bancos sólo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.º Los Bancos estarán facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en moneda corriente de oro y plata ó barras del mismo metal, en sus cajas, la tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulación. Estos billetes estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la menor de dichas cantidades no podrá bajar de 25 pesetas, sin exceder la mayor de 1.000.

Art. 10. La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor de las leyes.

Art. 11. Los Bancos establecerán Sucursales en las plazas más importantes del territorio en que funcionen para atender á las necesidades del comercio y á la circulación de los billetes.

Art. 12. En cada Sucursal se domiciliará la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones, los cuales se distinguirán por un sello que indique la plaza á que corresponde. Los estatutos y reglamentos expresarán la forma en que podrán ser canjeados y reembolsados los billetes en los puntos en que no estén domiciliados.

Art. 13. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos; pero no tendrán cargo en su Administración si no se hallan domiciliados en el Reino, y tienen además carta de naturalización con arreglo á las leyes, así como podrán ser también corresponsales en el extranjero y constituir agencias sindicales ó comités, siempre que reunan y representen acciones por la décima parte al menos del capital efectivo del Banco.

Art. 14. Los valores pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á embargo, confiscación ni represalias, en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 15. Las operaciones ordinarias de los Bancos consistirán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas. En ningún caso quedarán en descubierto con arreglo á sus estatutos.

Art. 16. Las operaciones especiales á que podrán dedicar los Bancos una parte de su capital, en virtud de concesión del Gobierno, serán las siguientes: primera, las que son propias de los Bancos hipotecarios, en cuyo caso el capital designado para este objeto no podrá ser superior á lo que importan los fondos de reserva, debiendo ser para este solo objeto la duración de la Sociedad de noventa y nueve años; segunda, hacer empréstitos á la provincia y Municipios de su territorio, y á las Compañías y Sociedades establecidas en el mismo; tercera, comerciar en metales de oro y plata, sea en pasta ó en moneda. El precio, condiciones y garantías de unas y otras operaciones serán las que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 17. No podrán los Bancos hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipos sin garantías sólidas y de fácil realización. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 18. Cada Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 15 por 100 de su capital efectivo formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones; con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del 8 por 100.

Art. 19. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses, se repartirán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que éste se complete, en cuyo caso se repartirán aquéllos íntegros á los accionistas. Podrán los Bancos, si lo juzgan conveniente, constituir una vez su fondo de reserva.

Art. 20. En los casos de robo ó malversación de los fondos

de un Banco, serán éstos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 21. El Gobierno de S. M. nombrará libremente un Gobernador para cada uno de los Bancos, y dos Subgobernadores, á propuesta en terna, de las juntas generales de accionistas. Estas nombrarán los Consejos de gobierno ó de administración, y á su vez éstos, por medio de Comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo, que ninguna operación se haga sin su consentimiento.

Art. 22. El Gobernador será precisamente natural de los dominios españoles, así como las dos terceras partes de los Consejeros, y será cargo especial de dicho Gobernador y de los Consejeros de gobierno el que constantemente existan en Caja y cartera metálico y valores realizables, cuyos plazos no excedan de noventa días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 23. Corresponde á la Junta de gobierno el nombramiento, á propuesta del Gobernador, de Secretario, Contador, Tenedor de libros, Cajero y demás auxiliares.

Art. 24. La primera Junta de gobierno durará cuatro años, y será designada por los fundadores en la forma que establecen los artículos 21 y 22. Se renovará saliendo la cuarta parte de los Consejeros cada año, señalados por la suerte, hasta la completa renovación, y por antigüedad después, eligiendo su reemplazo la junta general. Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 25. Los Bancos estarán obligados á formar semanalmente, bajo su responsabilidad, el balance de su situación económica, remitiendo copias autorizadas al Gobernador general y al Gobierno para su publicación en las Gacetas oficiales. También remitirán á los mismos Centros copias del balance general de fin de cada año y testimonio del acta de la junta de accionistas. El Gobierno podrá exigir la residencia en Madrid de un representante de cada Banco.

Art. 26. Si antes de espirar el término de la concesión de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno acordará las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo.

Art. 27. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 28. Los Bancos que actualmente funcionan en Cuba y Filipinas seguirán rigiéndose por los Reales decretos de su creación y por sus estatutos y reglamentos aprobados. Podrán, sin embargo, sus juntas generales de accionistas solicitar que les sea aplicable este decreto, y el Gobierno les otorgará este beneficio, siempre que dichos Bancos se reorganicen debidamente, y previos todos los trámites señalados para la creación de estos establecimientos.

Art. 29. No están sometidos á las prescripciones de este decreto los Bancos que tengan su domicilio legal en la Península, aunque extiendan sus operaciones á las provincias ultramarinas.

Art. 30. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto, en cumplimiento del art. 89 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente incoado por el Cónsul de Suecia y Noruega en Cádiz contra el fallo de esa Dirección general sobre materiales invertidos en la reparación de la barca noruega *Glurit*, las mismas lo han emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Noviembre último se ha remitido á informe de estas Secciones el expediente incoado por el Cónsul de Suecia y Noruega en Cádiz á nombre del Capitán del buque *Glurit* sobre despacho con franquicia de materiales para la reparación del mismo. Procedente el expresado buque de Samarang con destino al extranjero y despacho para Lisboa, Cádiz y Gibraltar, entró en 23 de Agosto de 1883 en el segundo de dichos puntos con averías sufridas en la navegación, que le obligaron á reparar sus fondos. Solicitada por el Capitán la correspondiente franquicia de derechos para la importación de las planchas de cobre destinadas para dicha reparación, la Dirección general de Aduanas desestimó la pretensión por considerar que no se trataba de arribada forzosa, toda vez que el puerto de Cádiz era uno de los puntos de destino del referido barco. En vista de la urgencia del caso, el Capitán reclamante, aunque con protesta de apelar del acuerdo denegatorio, procedió á la importación de las planchas, sujetándose á las formalidades prevenidas en el Apéndice 33 de las Ordenanzas vigentes en aquella fecha, y justificada la inversión de los mencionados materiales, solicitó y obtuvo la devolución de los derechos de Aduanas correspondientes á los mismos. Por separado del expediente de devolución seguido por el

Capitán del buque, el Consul de Suecia y Noruega recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Septiembre de 1883 contra el acuerdo de la Dirección general de Aduanas, que denegó la franquicia, y en su virtud solicitó que se declare el caso comprendido en la Real orden de 2 de Diciembre de 1882 que otorgaba la franquicia á la importación de piezas de metal para la reparación de buques extranjeros que entren en puertos españoles de arribada forzosa.

Pedido informe acerca de este recurso á la Junta de Aranceles y Valoraciones, le evacuó en el sentido de que procedía desestimar la pretensión deducida por el citado Cónsul, en atención á que la embarcación *Glurit* no había entrado de arribada forzosa, puesto que Cádiz era uno de los puertos de su destino, y además porque su Capitán no había justificado en forma legal la avería sufrida.

La Dirección general de lo Contencioso, considerando por el contrario que dicha arribada no podía menos de reputarse como forzosa, puesto que sin reparar las averías el buque no podía continuar la navegación, si bien creía resuelta la reclamación con la devolución de los derechos acordados por la Dirección en Julio de 1884; como la deducida por el Cónsul de Suecia y Noruega en Cádiz no podía menos de tener importancia para los casos análogos que pudieran ocurrir en lo sucesivo, informó á S. E. que, accediendo á lo solicitado por el referido Cónsul, procedía declarar que la franquicia de derechos otorgada á las piezas de máquinas de madera y metal, á que se refiere la Real orden de 2 de Diciembre de 1882, es aplicable á toda arribada de buques extranjeros, no siendo puramente voluntaria, sino motivada por la avería que les inhabilita para continuar la navegación, aun cuando la arribada se realice en punto de escala ó de destino, siempre que la avería se justifique en forma legal.

Examinados por la Sección los antecedentes de este asunto, se halla completamente de acuerdo con la opinión sustentada por el anterior Centro directivo. Resuelta la devolución de los derechos satisfechos por el Capitán del buque noruego *Glurit*, por haber cumplido éste con las formalidades que prescribe el Apéndice 33 de las Ordenanzas con posterioridad al informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la cuestión se halla simplemente reducida á la verdadera interpretación que debe darse á la Real orden de 2 de Diciembre de 1882, ó sea si para gozar de la franquicia que la misma establece es ó no indispensable la arribada forzosa, y qué circunstancias deben concurrir en ella para que se considere como tal.

Según el art. 195 de las Ordenanzas de Aduanas de 1878, y 226 de las vigentes, se entiende por arribada la llegada de un buque á un punto diverso del de su destino, reputándose como forzosa cuando por efecto de algún accidente se encuentra inhabilitado para continuar la navegación; mas como la citada Real orden de 2 de Diciembre de 1882, al declarar ó conceder la exención de derechos en casos semejantes, sobre no poner limitación alguna á dicho beneficio se refiere indistintamente á todos los buques que entren de arribada en cualquier puerto español, una vez justificado que dichos buques han entrado con averías, y que éstas son de tal naturaleza que sin su reparación no pueden emprender de nuevo el viaje, las arribadas en tales condiciones no podrán menos de considerarse como forzosas para los efectos de la exención establecida. Por otra parte, el espíritu de la mencionada Real disposición, según lo que claramente se expresa en el primero de sus considerandos, no es otro que el de no estimar aplicable la prescripción de los Aranceles, que prohíbe la exención de derechos en aquellos casos en que no constituya una verdadera importación, ni en los que se trate tampoco de la introducción de artículos que no hayan de consumirse en el Reino; por consiguiente, una vez justificado que los materiales importados del extranjero no tienen otro destino que la reparación de buques arribados á puerto español con averías, así en el caso presente, como en todos los que ocurran de la misma naturaleza, es evidente que no se les debe exigir derecho alguno.

En vista de lo expuesto, las Secciones son de parecer que procede acceder á lo solicitado por el Cónsul de Suecia y Noruega en Cádiz, y resolver el expediente en los términos que propone la Dirección general de lo Contencioso, dando á esta resolución carácter general para todos los casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza, y en que concurren idénticas circunstancias.»

Y habiéndose conformado S. M. la REINA Re-

gente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, y con devolución de los expedientes números 15-22/84 y 2.967/83 de esa oficina general, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Las Secciones de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado han emitido en 25 de Febrero último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 3 del corriente por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente instruido con motivo del recurso de Don José Fentanes, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Pontevedra en el expediente instruido con motivo de la denuncia formulada por Ramón López, vecino de Sotelo de Montes, por haberse acotado el monte comunal de dicho pueblo, denominado Patifa, y de los antecedentes remitidos, resulta que con fecha 16 de Enero de 1886 denunció el referido López el hecho de haberse apropiado Fentanes unas tres hectáreas de monte público, habiéndole cercado con perjuicio de los demás vecinos, que se veían privados de su aprovechamiento.

Pedido informe al Ayuntamiento de Forcarey, á que pertenece dicho pueblo, manifestó que había concedido autorización para acotar el monte, siempre que los vecinos estuviesen conformes; pero como resultaba por la denuncia hecha que esta conformidad no existía, era de parecer se dejase sin efecto el acuerdo tomado por la Corporación.

El Gobernador, de acuerdo con este dictamen y lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito, acordó en 30 de Abril último que D. José Fontanes derribase la cerca, pagase la multa de 65 pesetas y entregase igual cantidad á los fondos municipales como indemnización de daños y perjuicios. Contra esta resolución recurrió el interesado ante el mismo Gobernador en solicitud de que le condonase la multa, en atención á haber obrado de buena fe y en virtud de la autorización que el Ayuntamiento le había concedido, y de la cesión que en su favor habían hecho varios vecinos. Atendiendo estas consideraciones, el Gobernador de Pontevedra, en 7 de Mayo próximo pasado, dejó sin efecto su anterior providencia en lo que á la imposición de la multa se refería; pero no satisfecho Fentanes con este resultado, y después de haber acatado la primera resolución en los demás extremos, acudió al Ministerio de Fomento pidiendo la revocación de este acuerdo. Pedido el expediente y remitido á informe de la Junta facultativa de Montes, se estima por esta Corporación que el derecho que ha motivado la resolución contra que se recurre es constitutivo de delito, y que su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios y no al Gobernador, por lo que propone que se devuelva al común aprovechamiento del lugar de Sotelo el monte Patifa: que las providencias dictadas por el Gobierno civil de Pontevedra sólo tienen fuerza legal en cuanto tienden á sostener al vecindario en el goce de lo que le pertenece, siendo impropio de la pretensión del recurrente acerca de la permanencia en su poder del monte común y atendible en los demás extremos; y que antes de correrse las órdenes que se desprenden de las dos anteriores conclusiones, no puede prescindirse de tramitar el expediente con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 14 de la ley de 25 de Septiembre de 1863.

El Negociado, separándose de lo propuesto por la Junta, considera el hecho objeto del expediente comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y por tanto, de la competencia del Gobernador, y en su virtud entiende que lo procedente es desestimar el recurso interpuesto por impropio, dejar sin efecto la providencia de 7 de Mayo que reformó la de 30 de Abril, sólo impugnada por la vía contenciosa, condenando las dos terceras partes de la multa impuesta y exigir al Ayuntamiento de Forcarey la responsabilidad á que haya lugar por la autorización que concedió, proponiendo que antes de resolver se pidiese dictamen á las Secciones reunidas de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado. Estas Secciones, de conformidad con el Negociado de Mon-

tes, consideran que el hecho que ha motivado el expediente objeto de esta consulta se halla comprendido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1833, puesto que se trata de la ocupación y roturación de un monte público concedida por Fentanes, sin autorización competente para ello; caso que prevé y castiga el primero de dichos artículos con multa, y el segundo con la incautación de las cosechas y demolición de lo edificado, y cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de los Gobernadores, con arreglo al párrafo segundo del artículo 40 de dicho Real decreto.

Esto es tan claro y evidente, á juicio de las Secciones, que para convencerse de la exactitud de las afirmaciones hechas, basta considerar que se trata de un hecho de los que tienen su sanción penal especial y su procedimiento distinto del ordinario, y á los que sólo puede aplicarse la legislación común en los casos taxativamente marcados en los dos últimos párrafos del anunciado art. 40, según los que, sólo entenderán los Tribunales de justicia cuando se trate de daños que excedan de 2.500 pesetas ó cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes en el ramo de montes haya sido el medio de perpetrar un delito de los definidos en el Código penal; y como el daño causado no es de la cuantía señalada ni hay delito de los que el Código define, según la misma Junta reconoce, lógicamente se deduce que no puede atribuirse á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto, y por el contrario, el Gobernador de la provincia es el competente para resolverle y no se ha excedido en sus atribuciones al dictar la providencia contra la cual se recurre. Reconocida, pues, la competencia de dicha Autoridad, resta examinar el recurso interpuesto, el cual no dudan las Secciones en declarar inadmisibile por dos diferentes conceptos.

El primero se refiere á una cuestión de procedimiento, según el que, no cabe recurso alguno en la vía gubernativa, porque las providencias dictadas por los Gobernadores decidiendo sobre las denuncias que ante ellos se hagan, sólo son impugnables por la vía contenciosa, según previene el art. 59 del Real decreto de 8 de Mayo en la forma y términos que las leyes señalen. Y por si no bastase tan decisiva razón, la daría el examen de lo que constituye el fundamento del recurso, basado en la cesión que de sus derechos han otorgado varios vecinos de Sotelo y en la autorización concedida por el Ayuntamiento de Forcarey; pero como ni los vecinos podían ceder otros derechos que los que ellos tenían, que no eran más que el aprovechamiento de los productos del monte, ni el Ayuntamiento por sí, y menos en la forma que lo hizo, podía enajenar una propiedad que debía haber amparado y defendido, faltan los legítimos títulos de propiedad que Fentanes invoca, y de consiguiente, la providencia dictada que ampara y reintegra al pueblo su propiedad, es acertada y no procedería revocarla, aunque no existiese la falta de procedimiento cometida que la hace firme. Respecto á la segunda de las resoluciones dictadas por el Gobernador civil de Pontevedra en el presente expediente, ó sea la de 7 de Mayo último, que reformó la de 30 de Abril, las Secciones no pueden menos de reconocer la incompetencia de dicha Autoridad para modificar una providencia sólo reformable en vía contenciosa, y para condonar en su totalidad una multa, con lo que, además de infringir el art. 39 del Real decreto tantas veces citado, que preceptúa que la tercera parte de las multas que corresponde á los denunciadores no puede ser condonada, se arrogó atribuciones que, cual la condonación de multas, son exclusivas del Poder central.

En su virtud procede dejar sin efecto dicha providencia, sin que se haga declaración alguna respecto á la condonación solicitada, hasta tanto que se ultime el expediente que se hace preciso instruir con motivo de la autorización concedida por el Ayuntamiento de Forcarey, á fin de depurar y exigir las responsabilidades á que haya lugar por el hecho denunciado, que demuestra gran desconocimiento ó abandono de las obligaciones y deberes que la ley impone á las Corporaciones municipales.

En resumen, las Secciones son de dictamen que procede:

1.º Desestimar el recurso interpuesto por D. José Fentanes contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Pontevedra en 30 de Abril último.

2.º Dejar sin efecto la providencia dictada por la misma Autoridad en 7 de Mayo siguiente, que reformó la anterior, sólo impugnada en vía contenciosa.

Y 3.º Instruir el oportuno expediente á fin de exigir las responsabilidades en que el Ayuntamiento de Forcarey pueda haber incurrido por la autorización que concedió, sin que haya lugar á condonar la multa impuesta hasta tanto que se ultime dicho expediente y resolver con arreglo á lo que de él resulte.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Gobernador civil de la provincia de Logroño acerca de la instancia que ha presentado la Junta directiva de la Asociación Mercantil é Industrial, con objeto de que se incluya la capital entre las plazas designadas para el establecimiento de Cámaras oficiales de Comercio, y considerando muy atendibles las razones aducidas, que se refieren al notable progreso que viene observándose en los intereses y relaciones mercantiles de dicha ciudad y su comarca; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar á los comerciantes é industriales de la plaza de Logroño para que puedan constituir Cámara oficial del Comercio y de la Industria, conforme al Real decreto de 9 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido á instancia de D. Federico Mirade y Carbonell, D. Joaquín Martí y Forn y D. Federico Oriah y Ros, Revisores de firmas y papeles sospechosos, en solicitud de que como aclaración á las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 se declare que los que poseen el certificado de aptitud para los cargos de Archivero Bibliotecario y Anticuario, la tienen para informar y declarar ante los Tribunales de justicia como peritos en todo lo referente á Paleografía, pero no en lo que se refiere á Pedagogía y Caligrafía, por ser estas materias de la exclusiva competencia de los Maestros de primera enseñanza, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Este Consejo ha examinado el expediente promovido por varios Revisores de firmas y papeles sospechosos, solicitando que se expida una Real orden aclaratoria de las de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871 sobre aptitud pericial de los Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios, en cuanto á la revisión de las dichas firmas y papeles que fueran presentados en los Tribunales del Reino.

Vistas las Reales órdenes á que los interesados se refieren y las demás razones que ellos alegan en su favor, y vista y considerada también la nota del Negociado que acompaña á la instancia, entiende el Consejo que se trata de una cuestión ajena á la enseñanza, y sobre la cual no está llamado á resolver. Así lo ha debido también entender la Dirección general de Instrucción pública, como lo prueba la nota antes citada.

No se trata, en efecto, de aquilatar el grado y forma en que se dan las enseñanzas paleográficas y caligráficas en la Escuela Diplomática, ó en cualquiera otra de las que la Nación sostiene, sino de una pura competencia profesional surgida entre algunos Revisores de letras y papeles sospechosos de una parte, y algunos Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios de otra; competencia en que han intervenido ya los Tribunales de justicia, y que no puede resolverse con el solo criterio de la legislación de Instrucción pública vigente, sino que debe tenerse muy en cuenta el uso y práctica corriente en los Tribunales. Ahora bien: esta práctica, apoyada en la Real orden de 13 de Febrero de 1871, admite á los Archiveros Bibliotecarios como tales revisores, no sólo de letras antiguas, en lo cual nadie les disputa la autoridad exclusiva que la ley les concede, sino también en las modernas y corrientes.

Entiende, sin embargo, el Consejo, que ganará mucho en importancia y prestigio el Cuerpo facultativo

de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios (tan bueno y benemérito por otras razones) absteniéndose totalmente de intervenir en asuntos de índole nada histórica ni científica, y para los que de ningún modo se requiere la sólida instrucción paleográfica recibida en la Escuela Diplomática. Hay una diferencia profunda entre el trabajo del perito Calígrafo y el del Archivero, cuya ocupación predilecta y constante son las escrituras y diplomas de remotos siglos, venerables reliquias de civilizaciones pasadas.

Entiende, pues, el Consejo que la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia incumbe tan sólo á los Tribunales de Justicia (como hasta ahora se ha venido haciendo): que con arreglo á este criterio no es posible resolver la competencia entre Archiveros y Revisores, y que en adelante convendría deslindar claramente las atribuciones de unos y otros, si bien en la práctica de los Tribunales habrán de ocurrir casos muy frecuentes en que, no bastando el ordinario auxilio del perito Calígrafo, de quien podemos decir que posee el arte de la escritura, haya que acudir al Archivero Bibliotecario, poseedor de la ciencia de la escritura.»

Y habiéndose dignado el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino, resolver como en el mismo se propone. Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

##### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de los expedientes relativos á las obras generales y de reparación efectuadas en varios edificios del lazareto sudio de San Simón, y á las de reforma del Hospital, casa de empleados y aljibe del de la isla de Pedrosa, cuyas obras, una vez terminadas y formada la liquidación definitiva de las mismas, resultan hechas con aumento sobre las que fueron objeto de los respectivos contratos; y teniendo en cuenta que en dictamen del Consejo de Estado emitido acerca del particular se manifiesta que si esta viciosa práctica llegase á erigirse en sistema, y por la consideración de que las obras son necesarias se satisficiera el importe de las no contratadas, no sólo se podría dar lugar á muchos abusos, sino que se falsearían completamente la naturaleza y objeto de las subastas y de los proyectos técnicos, y se harían imposibles los cálculos económicos, puesto que no se sabría con exactitud la suma que se va á emplear en una obra determinada, cuando es indispensable saberlo, porque los gastos públicos se han de acomodar á las partidas consignadas en el presupuesto para subvenir á ello; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por aquel alto Cuerpo Consultivo, ha tenido á bien disponer que en cuantas obras se ejecuten en los establecimientos pertenecientes al ramo de Sanidad marítima, sean responsables los Arquitectos que las dirijan de las variaciones que introduzcan en los proyectos aprobados, á menos que obtengan previamente la oportuna autorización del Gobierno para realizarlas; y asimismo, que se exija la responsabilidad correspondiente á los facultativos encargados de la redacción de los proyectos, planos y presupuestos de las obras, si al llevarlos á ejecución resultaren deficientes por motivos que racionalmente debieran haberse previsto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. con iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fechas 7 de Marzo de 1870 y 16 de Septiembre de 1871, y los números 68.699 y 90.599 de entrada y 17.161 y 21.475 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 1.000 pesetas, y 376 pesetas y 77 céntimos respectivamente, á favor del Ayuntamiento de la Llosa, provincia de Castellón, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1728

#### Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio

Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 1.º de Abril.*

Montepío civil, letras de la R á la Z.  
Tropa.

*Día 2.*

Tenientes Coroneles.  
Comandantes.  
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.  
Montepío civil, letras de la A á la C.

*Día 3. (De diez á tres.)*

Cruces pensionadas.

*Día 4.*

Montepío militar, letras de la A á la E.  
Jubilados.

*Día 5.*

Capitanes.  
Tenientes y Alféreces.  
Marina.  
Montepío civil, letras de la D á la G.

*Día 6.*

Montepío militar, letras de la F á la L.  
Cesantes.  
Exclaustrados.  
Secuestros.

*Día 9.*

Remuneratorias.  
Coroneles.  
Montepío civil, letras de la H á la L.  
Montepío militar, letras de la M á la Q.

*Día 11.*

Montepío militar, letras de la R á la Z.  
Montepío civil, letras de la M á la Q.

*Día 12.*

Mesadas de supervivencia.  
Residentes en el extranjero.  
Altas de todas clases.  
Todas las nóminas sin distinción.

*Día 13.*

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos ó pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 28 de Marzo de 1887.—El Presidente, Manuel Ródenas.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### Dirección general de Hacienda.

Ignorándose la actual residencia de D. Idefonso Aguado, Contador que fué de las Administraciones locales de Rentas de Arroyo y Humacao (Puerto Rico), se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio para que comparezca en día y hora hábiles ante la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino á ser notificado de un fallo dictado por la Intervención de Hacienda de dicha isla en el expediente de reintegro que contra el mismo y D. Antonio de Salas Pizarro se sigue por aquellas oficinas.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Director general de Hacienda, E. de Castro y Serrano.

Ignorándose la actual residencia de D. Leopoldo Rodríguez de Rivera, Interventor que fué de la Ordenación general delegada de pagos de Filipinas, se le cita por medio de este anuncio oficial para que por sí ó por medio de representante autorizado al efecto se presente en esta Dirección general, en día y hora hábiles, á fin de hacerle entrega de un documento que le interesa.

Madrid 22 de Marzo de 1887.—El Director general de Hacienda, E. de Castro y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR — BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en la tarde del sábado 29 de Enero de 1887.

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	B. E. H.	Pesos.		Pesos.	Cents.	B. E. H.	Pesos.
Caja					Capital	8.000.000			
Cartera. { Hasta tres meses	1.122.473'04	10.011'35	8.722.979'34	4.961.644'55	Fondo de reserva	36.526'55			
Cartera. { A más tiempo	726.345'61	39.008			Billetes en circulación	304.300			
Billetes hipotecarios de 1880			1.848.818'65	49.019'35	Saneamiento de créditos	7.402'02			1.738.854'95
Excmo. Ayuntamiento de la Habana			1.541.600		Cuentas corrientes	8.493.692'25			4.511.201'37
Sucursales			4.011.966'20		Depositos sin interés	959.720'14			1.223.585'55
Comisionados			914.055'66	303.405'36	Dividendos	141.775			22.577'05
Corresponsales			569.319'88		Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda				36.454.619'75
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana				36.454.619'75	Empréstito de 25 millones de pesos	39.696'97			
Cuentas varias			1.045.610'27	2.695.296'89	Cuentas varias	208.799'74			476.596'94
Efectos timbrados, 1886 y 1887			1.521.489'44		Corresponsales	1.638'67			38.606
Sucursales, cuenta de efectos timbrados			308.307'15		Tesoro, cuenta amortización y pago interés de la Deuda de Cuba				
Recibos de contribuciones			13.248'85		Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución	1.067.215'81			
Recaudadores de contribuciones			891.732'86		Idem: efectos timbrados	1.872.581'54			
Recaudación de contribuciones			9.619'63		Intereses por vencer	493.953'43			
Tesoro, cuenta amortización y pago interés de la deuda de Cuba			32.085'81		Ganancias y pérdidas	5.261'89			118'16
Propiedades			170.743'58						
Expendición de efectos timbrados			2.709'93						
Gastos de todas clases. Instalación	16.905'58	1.956'87							
Gastos de todas clases. Generales	11.371'18	217							
			28.276'76	2.173'87					
			21.632.564'01	44.466.159'77					

Habana 29 de Enero de 1887.—El Contador, J. B. Carbalho—V.º B.º—El Gobernador, P. S., José Ramón de Haro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 4 del actual, he acordado señalar el día 20 de Abril próximo, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación de la carretera de Melgar de Fernamental á Pampliega, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 7.151 pesetas y 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 15 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Victorino Fabra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera de Melgar de Fernamental á Pampliega, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1056—S

Administración del Correo Central.

DÍA 27.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 611 María de Pazo Ramos.—Coruña.
- 612 Norberto Yagüe.—Ibajes.
- 613 Francisco Mariol.—Barcelona.
- 614 Hermana María del Rosario Pages.—S. Sebastián.
- 615 Francisca Juárez García.—Navalmoral.
- 616 Angel Montes.—San Lorenzo del Escorial.
- 617 Juan Antonio Esteban.—Játiva.
- 618 Eloy Vega.—Burgos.
- 619 Julián J. García.—Checa.
- 620 Regino Sánchez.—Villanueva de Guadalupe.
- 621 Francisco Vázquez.—Sevilla.
- 622 Cipriano Gómez.—Vallecas.
- 623 Simona de la Peña.—Meyra.
- 624 María Fontanar.—Chamartín de la Rosa.
- 625 Teresa Navas.—Chamartín.
- 626 J. C.: Cédula 8.769.—Sin dirección.
- 627 E. Galindo.—Idem.
- 628 Valentina Learterbich.—Santander.
- 629 Fidela Arroyo.—Burgos.
- 630 Julián Galán.—San Sebastián.

Madrid 28 de Marzo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Felipe Peris.—Alcalá, 66.
Valencia.....	Williams Stecu.—Palacios, 6.
Oviedo (Enlace).	Felisa Suárez.—Pelayo, 20, principal izquierda.
Barcelona.....	Jacinto Casanovas.—Costanilla de los Angeles, 9.
<i>Florida.</i>	
Mérida.....	D. Pedro Alvarez Moreno Salamanca.—Moja, 6, cuarto interior derecha.
<i>Norte.</i>	
Alora.....	Antonio Bermúdez.—Daoiz y Velarde.
<i>Este.</i>	
Aranjuez.....	Carlos Prat.—Lista, 25.
<i>Sur.</i>	
Alora.....	Antonio Bermúdez.—Calle Argumosa, 15.

Madrid 28 de Marzo de 1887. — Por el Jefe del Centro Gregorio Argomaniz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Juan Crisóstomo Rivas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el pleito ordinario de mayor cuantía que se sigue á instancia del Procurador D. Francisco Rasche, en nombre de D. Fernando Carranza, contra D. Leopoldo Belfroid y D. Miguel Demittenacre, sobre pago de pesetas, que se halla en el segundo periodo de prueba, se cita al demandado D. Miguel Demittenacre, Capitán del vapor *Prince Albert*, para que á las once de la mañana del día 12 de Abril próximo comparezca en la sala audiencia del Juzgado de esta dicha villa, sita en la calle de Doña María Muñoz, casa Audiencia, piso primero, á prestar declaración por posiciones que como parte de prueba propuso el demandante y se le admitió; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Bilbao 23 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Rivas.—Benito Miguel Gómez. X—1729

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascrito actuario á instancia de Doña Malvina Bonaplata, vecina de Córdoba, con Doña Paula Moral y Alvarez, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de 2.010 pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta y término de veinte días las fincas siguientes:

Una heredad compuesta de 33 fincas rústicas en término de Buitrago, en la provincia de Soria, tasada toda ella en 2.160 pesetas.

Otra heredad compuesta de 59 fincas rústicas en término de Fuentecantos, en la misma provincia, tasada en 5.531 pesetas.

Otra en término de Garray, de dicha provincia, compuesta de tres fincas rústicas, tasadas en 114 pesetas.

Una tierra en término de Fuentelsaz, en la misma provincia, tasada en 48 pesetas.

Y otra tierra en término de Velilla de la Sierra, de la propia provincia, tasada en 100 pesetas, que á una suma forman la de 7.953 pesetas, y dicha subasta, que será simultánea y á la vez en este dicho Juzgado y en el de referida ciudad de Soria, tendrá lugar el día 29 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, y en ella deberán hacerse primeramente posturas á todas juntas, no admitiéndose otras que las que cubran las dos terceras partes de su tasación, y no habiendo licitadores, se admitirán las que se hagan después á cada una de indicadas cinco heredades, no admitiéndose tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones, y en uno y otro caso ha de consignarse previamente en la mesa del respectivo Juzgado el 10 por 100 de sus tasaciones, y tanto éstas como los títulos de propiedad y demás antecedentes, estarán de manifiesto en las Escribanías de dicho infrascrito actuario y de la del Juzgado de Soria correspondiente.

Madrid 23 de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Juez, Pina.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia. X—1724

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se hace saber á D. Fernando Cabrera y Fernández de Córdoba, Marqués de Villaseca, que ha sido declarado en concurso necesario á instancia de su acreedor D. Simón Garrido de Sahagún, para que dentro del término de nueve días se persone en forma en dicho juicio de concurso por medio de Procurador; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1719

PRAVIA

D. José María Folgueras, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha promovido por Doña María Antonia Martínez y Fernández, viuda, labradora y vecina del lugar de Forcinas, de esta parroquia, expediente solicitando la administración de los bienes consistentes en una casa y un huerto adyacente á la misma, sitos en dicho Forcinas, pertenecientes á su hermana Doña Teresa Martínez y Fernández, vecina que fué del indicado Forcinas, ausente hace unos veinte años y de ignorado paradero, en cuyo expediente recayó la siguiente

«Providencia: Sr. Juez Folgueras.—Pravia 3 de Febrero de 1887. De conformidad con lo prevenido en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, y mediante resultan justificados los extremos del 332 de la misma, publíquese por edictos, llamando á la ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquélla no se presentare, insertándose al efecto uno en la GACETA DE MADRID, otro en el *Boletín oficial* y otro en el sitio público de esta parroquia, y transcurridos que sean dos meses, dese cuenta. Lo mandó y firma S. S. de que certifico.—Folgueras.—Ante mí, Florentino Vega.»

En su consecuencia, por medio del presente primer edicto se hace pública la administración solicitada por la Doña María Antonia Martínez, hermana de la ausente Doña Teresa; y se previene á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificar con los correspondientes documentos, al comparecer

en este Juzgado, que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, lo verifiquen.

Dado en la villa de Pravia á 3 de Febrero de 1887.—José María Folgueras.—Por mandado de S. S., Florentino Vega. X—1716

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á Benigno de la calle y Fernández, hijo de Manuel y de María, natural de Villoslada de Camero, partido judicial de Torrecilla de Cameros, en la provincia de Logroño, de cuarenta y tres años de edad, empleado; y José Cruzado Castizo, que lo es de José y Concepción, natural de Villalba del Alcor, partido judicial de La Palma, provincia de Huelva, de treinta y cinco años de edad y empleado, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad para que cumplan cada uno la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional que le han sido impuestos por la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que, en unión de otros, se les ha seguido en este Juzgado por delito contra la salud pública; apercibiéndoles que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y prisión de los referidos, y conseguida, sean trasladados á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado al fin indicado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 7 de Marzo de 1887.—Manuel Campos.—El Secretario, Aurelio Yanguas. J—551

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pastora Vidal Aguilar, vecina de esta ciudad, domiciliada primeramente en la Resolana de la Macarena, núm. 34; después en la calle del Relator, núm. 83; más tarde en la misma calle, núm. 30, y últimamente en el 24 de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de Ponce de León, núm. 13, para evacuar la práctica de una diligencia; apercibida que de transcurrir dicho término sin haberlo verificado será declarada contumaz y rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren noticias del paradero de la misma procedan á su prisión, dejándola en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 10 de Marzo de 1887.—Manuel Campos.—El Secretario, Narciso Castro. J—557

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Castañeda Carrasco, hijo de José y María, de esta naturaleza y vecindad, con habitación en la Resolana de la Macarena, número 23, soltero, herrero, y de edad de veinticuatro años, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad con el fin de hacerle cierta notificación en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto frustrado de caballerías; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y prisión del referido, y conseguida, sea trasladado á la cárcel de esta capital al fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 10 de Marzo de 1887.—Manuel Campos.—El Secretario, Aurelio Yanguas. J—558

TARRASA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día y causa sobre falsedad, ha acordado se cite á Don Ramón Peinado, vecino que fué de Barcelona, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración con juramento en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Tarrasa 11 de Marzo de 1887.—El Escribano, Miguel Vilató. J—617

TOLOSA

D. Guillermo Gaiztano, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por este tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la capellanía colativa familiar instituida en la iglesia parroquial de Elduayen por D. Martín Muñagorri el día 10 de Abril de 1757, ante el Escribano numeral que fué de Elduayen D. Martín Sorreguieta, agregando á dicha capellanía el mismo D. Martín Muñagorri 510 ducados de capital, ó sean 1.402 pesetas 50 céntimos, cuya agregación se hizo constar en virtud de escritura otorgada el 27 de Julio de 1762, autorizada por dicho

Escribano Sr. Sorreguieta, respondiendo de aquéllas la casa de Larrenea y su borda, radicantes en jurisdicción municipal de dicha villa de Elduayen, é inscritos en el libro de hipotecas de la mencionada villa al folio 32, según la nota que aparece al pie de la escritura de fundación extendida por el Escribano numeral que fué de la tantas veces repetida villa de Elduayen D. José Luis Aguirre, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este último edicto en la GACETA DE MADRID, pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy en la demanda que se sigue sobre dicha capellanía por D. José Joaquín Muñagorri, vecino de Elduayen, como pariente más próximo de los fundadores y como hijo descendiente de la casa Chapitela y Larrenea con sus pertenecidos, cuyo parentesco se halla en quinto grado civil del referido D. Martín Muñagorri; apercibiendo de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Tolosa á 16 de Marzo de 1887.—Guillermo Gaiztano.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—1718

UTRERA

D. José Calderón y Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por un solo término y pregón á Antonio Guerrero Bautista, conocido por Palomo, natural de Pujerra, el cual residió en la dehesa de la Algomasilla de este término, y en la actualidad se cree resida en el del Coronil, ignorándose sus demás circunstancias, á fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la calle Lorenzo Sánchez, número 5, para emplazarlo, con el fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado municipal de esta ciudad para celebrar un juicio de faltas con motivo de las lesiones que le infirió á Salvador Caros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial practiquen diligencias para averiguar el paradero del Antonio Guerrero, poniendo en mi conocimiento el resultado de las órdenes que dicten.

Dado en Utrera á 10 de Marzo de 1887.—José Calderón.—El actuario, José de Seda. J—557

NOTICIAS OFICIALES

La Previsión.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Á PRIMA FIJA.

Habiendo tenido lugar el día 24 del corriente, como se hallaba anunciado, el sorteo para la amortización de pólizas sorteadas y Seguro popular, han resultado amortizados los títulos siguientes: 1.961, 28, 4.251, 556, 4.152, 767, 722, 3.568 y 1.218 de pólizas sorteadas; 842 de Seguro popular, serie A, y 451 y 498 de la serie B.

Lo que se anuncia para conocimiento de los respectivos interesados, que podrán desde luego presentar sus títulos al cobro todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Dormitorio de San Francisco, núm. 8, principal.

Barcelona 24 de Marzo de 1887.—Por la Sociedad de Seguros sobre la vida, *La Previsión*.—Su Administrador, Simón Ferrer. X—1726

Crédito Navarro.

Con fecha 24 de Marzo de 1886 expidió esta Sociedad, bajo el núm. 3.849 y á favor de D. Joaquín Erviti, vecino de Burutain, un resguardo de depósito con interés, importante 3.250 pesetas; y habiendo solicitado un duplicado por haberse extraviado, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde hoy, y que vencerán en igual día del mes de Mayo próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 24 de Marzo de 1887.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—1725

Fábrica de Mieres.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Con arreglo á los artículos 13 y 15 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 25 de Abril próximo, en las oficinas de la Sociedad, sitas en Mieres.

Para concurrir á dicha junta será necesario hacer constar debidamente haber depositado sus acciones antes del referido día en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España ó en la sucursal de éste en Oviedo.

Mieres 26 de Marzo de 1887.—El Director, I. Ibrán. X—1722

Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado que desde el viernes 1.º de Abril próximo, de nueve á doce de la mañana, quede abierto el pago del cupón trimestral, núm. 35, de las obligaciones de la primera serie, y el núm. 13 de las de la segunda, vencedores ambos en dicho día y cuyo pago se verificará en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico, los días no festivos.

Madrid 26 de Marzo de 1887.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—1721

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

El Consejo de administración de la Compañía, en cumplimiento del art. 37 de los estatutos, ha señalado el día 29 de Abril próximo para la reunión de la junta general ordinaria en el domicilio social, Infantas, 40, segundo.

La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmen-

te, siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la quinta parte de las acciones emitidas.

Para tener voz y voto en dicha junta se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja central ó en el Comité de París, con diez días de anticipación al de la celebración de la junta.

La asamblea se reunirá á las tres de la tarde del referido día 29 de Abril próximo.

Lo que por acuerdo del Consejo se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 28 de Marzo de 1887.—El Secretario del Consejo y Director de la Compañía, Fermín H. Iglesias. X—1720

Pablo M. Tintoré y Compañía.

SOCIEDAD COMANDITARIA

Extracto del décimo balance de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1886.

	Pesetas. Cts.
<b>ACTIVO</b>	
Valor de los vapores <i>Tajo, Ter, Francoli y Tintoré</i> .....	1.175.000
Objetos para nuestro uso.....	1.747
Seguros: premios pagados por seguros no vendidos en 31 de Diciembre de 1886.....	12.376.75
Caja: existencia.....	53.820.53
Viajes pendientes de los vapores.....	2.219.72
Cuentas deudoras.....	47.855.19
	<hr/>
	1.293.019.19

PASIVO

Capital.....	900.000
Fondo del vapor <i>Tintoré</i> .....	292.955.32
Fondo de calderas y otros gastos extraordinarios.....	60.000
Fondo de seguros.....	23.996.02
Beneficios de 1883, 84 y 85 pendientes de pago.....	790
Cuentas acreedoras.....	8.798.57
Utilidades que pasan al fondo de calderas.....	6.479.28
	<hr/>
	1.293.019.19

Barcelona 31 de Diciembre de 1886.—Pablo M. Tintoré y Compañía. X—1727

Colegio de Vendrell.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balances general de cuentas del capital activo, pasivo y efectivo de la misma.

	Ptas. Cts.
<b>ACTIVO</b>	
Metálico en Caja.....	563.81
Valor del edificio.....	48.951.67
Valor del terreno.....	7.975
Valor de la pared de cerca.....	3.661.75
Valor de los gabinetes.....	1.310
Valor de los muebles.....	6.889.14
Valor del material científico.....	365.16
Saldo de varios deudores.....	1.033
	<hr/>
TOTAL activo.....	70.749.53

INGRESOS

Por arriendo del edificio.....	1.126
Por beneficio del material.....	262.80
Por enseñanza.....	1.307.52
	<hr/>
	73.445.85

PASIVO

Varios acreedores.....	15.285
Material pendiente de pago.....	2.447.15
Efectos en circulación á pagar.....	2.250
	<hr/>
TOTAL pasivo.....	19.982.15
Capital efectivo.....	50.767.38

GASTOS

De manutención y generales.....	1.869.40
Procedentes del personal.....	670.56
Ganancia líquida.....	156.36
	<hr/>
	73.445.85

Según el precedente balance, la ganancia líquida obtenida durante el año presente es de ciento cincuenta y seis pesetas treinta y seis céntimos.

Vendrell 31 de Diciembre de 1885.—El Presidente, José María Alvarez.

Inventario núm. 6 del capital activo, pasivo y efectivo de la Sociedad formado en esta fecha.

	Ptas. Cts.
<b>ACTIVO</b>	
Caja: existe en metálico, según arqueo.....	563.81
Edificio-colegio: valor actual, según apreciación.....	48.951.67
Solar del Colegio: valor, según tasación.....	7.975
Pared de cerca: coste de construcción.....	3.661.75
Gabinetes: valor de dichos.....	1.310
Mobiliario: valor del mismo, según apreciación.....	6.889.14
Dolores Solé: saldo á s/c.....	250
D. Antonio Torrel: saldo á su cargo.....	783
Material científico: valor del que posee la Sociedad.....	365.16
	<hr/>
TOTAL activo.....	70.749.53

PASIVO

Pablo Güell: saldo á su favor.....	4.500
Federico Macia: saldo á su favor.....	7.975
Acreedores por material: material pendiente de pago.....	2.447.15
D. José María Alvarez: saldo á su favor.....	2.810
Efectos á pagar: valor de los que circulan á c/s Sociedad.....	2.250
Capital efectivo.....	50.767.38
	<hr/>
	70.749.53

COMPARACION

Capital activo.....	70.749.53
Idem pasivo.....	19.982.15
Idem efectivo.....	50.767.38

Según resulta del precedente inventario, el capital efecti-

vo de la Sociedad anónima Colegio de Vendrell, es en esta fecha de cincuenta mil setecientas sesenta y siete pesetas treinta y ocho céntimos.

Vendrell 31 de Diciembre de 1885.—El Presidente, José María Alvarez. X—1730

La Previsión Española.

Balance general del año 1886.

Table with columns: Descripción, Pesetas, Céntos. Rows include Acciones, Caja, Efectos, Mobiliario, Cuentas corrientes, Ganancias y pérdidas.

PASIVO

Table with columns: Descripción, Pesetas, Céntos. Rows include Capital social, Acreedores.

Sevilla 31 de Diciembre de 1886.—El Tenedor de libros, José María García.—V. B.—El Director, Ramón Ferrero. X—1723

Ferrocarril de Silla a Cullera.

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: Descripción, Pesetas, Céntos. Rows include Acciones, Coste de la vía, Material móvil, Almacén, Varios deudores, Caja.

PASIVO

Table with columns: Descripción, Pesetas, Céntos. Rows include Capital, Intereses a las acciones, Corresponsales, Residuos a convertir, Efectos a pagar, Explotación.

Valencia 1.º de Enero de 1887.—El Director Gerente, Francisco de P. Formosa. X—1717

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Marzo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Descripción, Día 26, Día 28.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, Descripción, AÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE MARZO DE 1887

Table with columns: Descripción, Valor. Rows include Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidadas inglesas.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dina., 47'05 d. Idem a 60 días vista, dina., 43'95 d. Idem, a ocho días vista, dina., 46'80. París, a ocho días vista, frs., 4'93-94 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Marzo de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 28 de Marzo de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cádiz.—Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carna de vaca, de 0'90 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 a 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 a 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'15 a 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 155. — Carneros, 137. — Corderos, 315. — Terneros, 55. — Total, 662.

Su peso en kilogramos..... 39.075

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'17 a 1'23 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'49 a 1'59 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'60 a 1'66 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 28 de Marzo de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a los precios siguientes:

Table with columns: Descripción, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido a los señores suscritores el tomo 135 de decretos, segundo semestre, segunda parte de 1885.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Eustaquio, abad, y San Siro.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Arrepentidas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 119 de abono.—Turno 2.º impar.—(Beneficio del Sr. Baldelli).—L'Elisire D'Amore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 170 de abono.—Turno 2.º impar.—6.ª serie.—La Pasionaria.—Sainete.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.º impar.—Margarita.—Pareja filipitiense.—Las mujeres que matan.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Juan Matías el barbero.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio de la Sta. Doña Juana Pastor).—La fiesta de la gran vía.—La tía Jeroma.—Niña Pancha.

Miñaca de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.